



Junta Electoral de Andalucía

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 23 de mayo de 2022, en relación con la denuncia formulada por el Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra don Elías Bendodo Benasayag, Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía; don Rogelio Velasco Pérez, Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades; y doña Carmen Crespo Díaz, Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.**

Fecha **23 de mayo de 2022**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022

El día 18 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) en el que formulaba denuncia contra don Elías Bendodo Benasayag, Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía; don Rogelio Velasco Pérez, Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades; y doña Carmen Crespo Díaz, Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, por las declaraciones o afirmaciones que cada uno de ellos realizó en distintas comparecencias.

Ese mismo día se dio traslado del escrito al Sr. Bendodo Benasayag, al Sr. Velasco Pérez y a la Sra. Crespo Díaz, a efectos de que formularan cuantas alegaciones estimaran pertinentes al respecto, presentándose los correspondientes escritos el día 19 de mayo de 2022.

ACUERDO

1. Procede, en primer lugar, desestimar la causa de inadmisión planteada por la Letrada de la Junta de Andalucía en relación con las denuncias formuladas contra el Sr. Bendodo Benasayag y el Sr. Velasco Pérez, que funda en que la denuncia se ha presentado una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el número 4 del apartado sexto de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral.

En efecto, como señala su apartado primero, la Instrucción 4/2011 se dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 LOREG y tiene por objeto la actuación de los



medios de comunicación de titularidad pública y de las emisoras de titularidad privada, en los términos establecido en el citado precepto.

También el apartado sexto de la Instrucción es claro en el sentido de que se refiere a los recursos contra actuaciones y programas de los medios de comunicación de titularidad pública, por vulneración de los principios consagrados en el artículo 66.1 LOREG.

Es evidente, pues, que en absoluto resulta aplicable la Instrucción a las denuncias formuladas contra el Sr. Bendodo Benasayag y el Sr. Velasco Pérez, dirigidas contra las declaraciones o afirmaciones realizadas por estos, por considerarse que vulneraron lo establecido en el artículo 50.2 LOREG.

En consecuencia, procede rechazar, como se adelantó, la causa de inadmisión planteada, habida cuenta de que la normativa electoral no establece plazo específico alguno para formular denuncias en relación con actuaciones y por vulneración de preceptos como los recogidos en las que ahora se presentan, sin que se aprecie la concurrencia de indicio alguno de abuso de derecho o de cualquier otra específica circunstancia que pudiera justificar un pronunciamiento de esta Junta Electoral de Andalucía contrario a su admisión por razón del momento temporal en que se formulan.

Lo expuesto determina también que no pueda acogerse la análoga causa de inadmisión por extemporaneidad planteada por el Letrado de la Junta de Andalucía en relación con las denuncias formuladas contra la Sra. Crespo Díaz, que partía de la previa consideración de que las denuncias formuladas contra el Sr. Bendodo Benasayag y el Sr. Velasco Pérez eran extemporáneas.

2. También se solicita en los respectivos escritos de los Letrados de la Junta de Andalucía la inadmisión de las denuncias por la imprecisión de su contenido, alegando que se ha podido causarles indefensión y refiriéndose a circunstancias relativas a la disponibilidad de los archivos de audio y vídeo de las comparecencias objeto de la denuncia.

En relación con esta cuestión, en principio, y sin perjuicio de las consideraciones que realizaremos a lo largo del presente Acuerdo, no se aprecia que se haya causado indefensión alguna a los denunciados, que, según reconocen, han podido acceder plenamente al contenido, en vídeo y audio, de las comparecencias. Y en cuanto a la imprecisión alegada de los términos de la denuncia, tal circunstancia no puede provocar su inadmisión, sin perjuicio de que, como señalábamos, será considerada en relación con cada uno de los aspectos que se plantean en la



denuncia, adoptando las decisiones pertinentes al efecto y cuidando de que en ningún caso pueda generarse indefensión de ningún tipo a los denunciados.

3. Las denuncias que nos ocupan se dirigen contra tres miembros del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía por las declaraciones o afirmaciones que cada uno de ellos realizó en distintas comparecencias posteriores, en todos los casos, a la celebración de sesión por el Consejo de Gobierno y por vulneración del mismo precepto de la LOREG, circunstancias que justifican su formulación y resolución conjunta. No obstante, es preciso un tratamiento diferenciado de las declaraciones formuladas por cada una de las personas denunciadas.

A. Respecto de las declaraciones o afirmaciones realizadas por don Elías Bendodo Benasayag, Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía, conviene destacar, en línea con las alegaciones de la Letrada de la Junta de Andalucía, que aquellas se efectuaron el día 10 de mayo de 2022, cuando aún no se había aprobado el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022 (expediente 293/1262) que estimó parcialmente el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 6 de mayo de 2022, declarando que el Sr. Bendodo Benasayag había vulnerado, con determinadas manifestaciones realizadas durante la comparecencia posterior a una sesión del Consejo de Gobierno, el principio de neutralidad que, en aplicación del artículo 103.1 CE y del artículo 50.2 LOREG, han de respetar las autoridades y cargos públicos a lo largo del proceso electoral, e instando al Sr. Bendodo Benasayag a que, en lo sucesivo, extreme su deber de cuidado para evitar la realización de declaraciones o manifestaciones con incidencia electoral que, al ser efectuadas en el curso de actos institucionales, puedan vulnerar los principios recogidos en el artículo 50.2 de la LOREG.

Sin embargo, como se ha expuesto, el Sr. Bendodo Benasayag, cuando realiza las declaraciones que ahora consideramos, sí conocía ya nuestro Acuerdo de 6 de mayo de 2022, en el que, aunque se consideraba que sus anteriores declaraciones no habían vulnerado el artículo 50.2 LOREG, se afirmaba expresamente que

«No obstante, las consideraciones expuestas en el presente Acuerdo respecto de que determinadas afirmaciones del Consejero y Portavoz en la rueda de prensa pudieran tener un matiz de exposición de realizaciones o logros obtenidos o presentan connotaciones electoralistas, siquiera la concurrencia de específicas circunstancias impida apreciar la vulneración del artículo 50.2 LOREG, determinan que esta Junta Electoral de Andalucía deba llamar la atención, en línea semejante a como lo ha hecho la Junta Electoral Central en alguna



ocasión (cfr. Acuerdo 580/2019, de 2 de octubre), sobre la obligación de que los poderes públicos, en especial los miembros del Gobierno, maximicen su deber de cuidado para no efectuar valoraciones políticas con comentarios electoralistas o alusiones a realizaciones o logros obtenidos que puedan quebrantar la estricta neutralidad que han de mantener los poderes públicos a lo largo de todo el presente período electoral».

Sentado lo anterior y entrando en el examen concreto de las declaraciones del Sr. Bendodo Benasayag que ahora nos ocupan, debe recordarse que, como señala el citado Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022:

«La interpretación del artículo 50.2 de la LOREG debe efectuarse a la luz de diferentes preceptos constitucionales; en este caso resultan singularmente claros los que se contienen en los artículos 23.2 y 103.1 de la Constitución, en la medida en que imponen, respectivamente, el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (art. 23.2), y el principio de neutralidad de los poderes públicos (art. 103.1); en relación con esto último conviene tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos legalmente establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el sufragio, siendo además una de las específicas proyecciones que tiene el genérico mandato de objetividad que el artículo 103.1 de la Constitución proclama para la actuación de toda Administración Pública (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2008, 11 de noviembre de 2009, 5 de noviembre de 2014 y 28 de abril de 2016). Y es que, en último término, la utilización de medios públicos institucionales vulnerando el principio de neutralidad comporta, a su vez, la quiebra del principio de igualdad al que también se refiere el artículo 8.1 de la LOREG.

Más recientemente, en desarrollo y consolidación de la línea jurisprudencial arriba descrita cabe citar las SSTS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) 341/2021, de 11 de marzo; 320/2021, de 15 de marzo; 478/2021, de 7 de abril; 721/2021, de 24 de mayo y 743/2021, de 26 de mayo (entre otras). En la última de estas sentencias se pone de relieve (FD 6) que: “*La neutralidad política en período electoral en los espacios públicos constituye un axioma esencial de nuestro ordenamiento jurídico*”».

Pues bien, en línea con las consideraciones que realiza la Junta Electoral Central en el repetido Acuerdo de 12 de mayo de 2022 en sus apartados 4 y 5, esta Junta Electoral de Andalucía, también sin entrar a evaluar la intención de su autor, considera que diversas afirmaciones que realizó el Sr. Bendodo Benasayag a las que se refiere la denuncia quebrantan



el deber de neutralidad que quienes ostentan cargos públicos han de mantener en el curso de sus intervenciones institucionales durante el período electoral.

Así, con ocasión de la información sobre que el Consejo de Gobierno había iniciado los trámites para la elaboración del Presupuesto para 2023, se refiere al proyecto del Presupuesto para 2022 como el «mejor de las últimas décadas» y a que fue «tumbado en el Parlamento por PSOE, Podemos y Vox», lo que supone, por un lado, un elogio a la actuación del Consejo de Gobierno y, por otro, una crítica o reproche de la actuación de otras fuerzas políticas que vulneran su obligación de mantener una estricta imparcialidad y neutralidad cuando se hace uso de medios públicos que han sido asignados para el desempeño de los cometidos institucionales inherentes a su condición de autoridad pública.

También, en otro momento, el Sr. Bendodo Benasayag aprovecha su intervención para elogiar al Gobierno del que forma parte y criticar al Gobierno anterior, contraponiendo la actuación de ambos («Esta es la diferencia con respecto al Gobierno anterior»), y atribuyendo graves conductas al Gobierno anterior, en el que participaban formaciones políticas concurrentes en el proceso electoral [«el anterior (Gobierno) formaba parte de los delitos»].

Ciertamente, respecto de afirmaciones similares a estas últimas, esta Junta Electoral de Andalucía consideró en su Acuerdo de 6 de mayo de 2022, en función de las específicas circunstancias concurrentes, que no habían vulnerado el artículo 50.2 LOREG; y cuando el Sr. Bendodo Benasayag realizó las que ahora nos ocupan, no se había aprobado el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022. Sin embargo, como señalábamos, esta Junta Electoral de Andalucía había ya realizado una expresa advertencia en relación con esas declaraciones, recordándole la obligación de los poderes públicos, en especial los miembros del Gobierno, de maximizar su deber de cuidado para no quebrantar la estricta neutralidad que han de mantener. A pesar de esta expresa advertencia, como se expone, el Sr. Bendodo Benasayag reiteró parcialmente el contenido y sentido de sus declaraciones sobre el mismo asunto planteado, lo que determina que ahora debamos considerar que vulnera el artículo 50.2 LOREG. Máxime cuando, claro está, ha desaparecido también otro de los elementos que se tuvieron en cuenta en el Acuerdo de 6 de mayo de 2022 para valorar las declaraciones que se realizaban, cual era su carácter de manifestaciones espontáneas, ausentes de toda elaboración previa y provocadas por el cuestionamiento por los periodistas. Naturalmente, esa espontaneidad desaparece cuando se plantea una situación similar a la que ya había acontecido el día 27 de abril de 2022 en un acto de características análogas.



Tampoco puede considerarse coherente con la estricta imparcialidad y neutralidad exigibles el que el Sr. Bendodo Benasayag se refiriese, en términos críticos, a la situación de otras formaciones políticas concurrentes a las elecciones («A la izquierda del PSOE hay 20 partidos, un batiburrillo») y a un eventual Gobierno futuro entre la formación política que formula la denuncia y otras fuerzas políticas.

Asimismo, el Sr. Bendodo Benasayag, de modo evidente, asume la condición de miembro, no del Gobierno, sino de una determinada formación política, cuando señala que «Nosotros salimos a ganar y conseguir una mayoría lo suficientemente amplia que dé tranquilidad a los andaluces», mensaje del que no parece que puedan existir dudas sobre su carácter electoralista y ajeno a la imparcialidad y neutralidad exigibles en un acto de las características de aquel en el que efectúan la declaraciones.

Finalmente, aun cuando es evidente que un miembro del Gobierno, máxime cuando actúa como Portavoz tras una sesión del Consejo de Gobierno, puede valorar las actuaciones de otros Gobiernos, incluido el de la Nación, con incidencia sobre los asuntos de la competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las específicas circunstancias concurrentes, existiendo un proceso electoral en curso en el que se van a enfrentar formaciones políticas que pueden apoyar a Gobiernos distintos, obliga a extremar el cuidado, incluso formal, con que debe realizarse ese análisis, evitando introducir matices electoralistas que podrían afectar a los repetidos principios de neutralidad e imparcialidad.

Por ello, afirmaciones como «Un Presidente del Gobierno nunca puede ceder a un chantaje de sus socios», o «cortar la cabeza de la Directora del CNI para salvar su propia cabeza» o «protege a quienes quieren romper España», introducen esas connotaciones electoralistas que resultan vedadas por el artículo 50.2 LOREG según reiterada doctrina de la Junta Electoral Central o del Tribunal Supremo a la que aludíamos en nuestro Acuerdo de 6 de mayo de 2022.

Todo lo expuesto determina que debemos declarar que las afirmaciones y declaraciones realizadas por el Sr. Bendodo Benasayag a las que nos hemos referido, al ser efectuadas en el curso de un acto institucional, han vulnerado el principio de neutralidad que, en aplicación del artículo 103.1 CE y del artículo 50.2 LOREG, deben respetar las autoridades y cargos públicos en un proceso electoral.



Junta Electoral de Andalucía

No procede, por el contrario, la apertura de procedimiento sancionador al Sr. Bendodo Benasayag, que es solicitada por el denunciante con fundamento en su reiteración en hechos por los que ya fue amonestado.

En este sentido, la circunstancia de que no se hubiese aprobado todavía el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 12 de mayo de 2022 cuando se realizaron las declaraciones de referencia justifica esta decisión de no adoptar medida alguna de carácter sancionador respecto del Sr. Bendodo Benasayag.

Finalmente, no obstante lo anterior, la también apuntada circunstancia de que esta Junta Electoral de Andalucía había advertido ya expresamente, cuando se realizaron las declaraciones, en su Acuerdo de 6 de mayo de 2022, con ocasión de otras declaraciones realizadas por el Sr. Bendodo Benasayag, sobre la específica obligación de que los miembros del Gobierno maximicen su deber de cuidado para no quebrantar la estricta neutralidad que han de mantener a lo largo del período electoral, justifica que, en términos semejantes a como lo ha hecho la Junta Electoral Central en alguna ocasión (cfr. Acuerdo 609/2019, de 17 de octubre), debamos apereibir al Sr. Bendodo Benasayag, como Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior y Portavoz del Gobierno de la Junta de Andalucía, para que se abstenga de emitir manifestaciones que vulneren el principio de neutralidad que los poderes públicos están obligados a respetar durante el proceso electoral en aplicación del artículo 50.2 de la LOREG, apereibiramiento que incluye la posibilidad de que, en el caso de futuras vulneraciones de dicho precepto, se incoe un expediente sancionador con arreglo al artículo 153.1 LOREG.

B. En relación con las declaraciones y afirmaciones realizadas por don Rogelio Velasco Pérez, Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, debe destacarse, ante todo, lo escueto e impreciso de la argumentación del denunciante, que se limita a señalar, en un solo párrafo, que a preguntas de los periodistas el Sr. Velasco Pérez «(se) explay(ó) en una descarada venta de logros y de gestión del Gobierno de la Junta de Andalucía».

Sin perjuicio de que esa falta de precisión argumental del denunciante, incumpliendo la carga que sobre él pesa indudablemente de plantear adecuadamente las razones que justifican su pretensión, impediría a esta Junta Electoral de Andalucía pronunciarse en los términos solicitados por el denunciante respecto del Sr. Velasco Pérez, debe señalarse que el visionado del vídeo en lo relativo a la contestación a la pregunta a la que parece referirse aquel (minuto 23.10) permite comprobar que el Sr. Velasco Pérez lleva a cabo un examen de las cuestiones por



las que se le pregunta en términos impecables desde la perspectiva de los principios de neutralidad e imparcialidad en la actuación de los poderes públicos, realizando un análisis objetivo de la situación pasada y de la futura a la luz de las previsiones que han efectuado las instituciones y entidades que cita, sin que se aprecie indicio alguno de vulneración de las previsiones del artículo 50.2 LOREG.

C. Respecto de las declaraciones y afirmaciones efectuadas por doña Carmen Crespo Díaz, Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, el día 17 de mayo de 2022, en su comparecencia tras la celebración de la sesión del Consejo de Gobierno, también hay que destacar la falta de precisión en la argumentación del denunciante respecto de la presentación que la Consejera hizo inicialmente del Plan Infoca para el próximo verano, lo que también impide todo pronunciamiento de nuestra parte sobre las afirmaciones que se realizaron en esa presentación.

Nos hemos de centrar, por tanto, en las concretas respuestas indicadas en la denuncia a preguntas formuladas por los periodistas.

En este sentido, la Sra. Crespo Díaz se refiere a que el Infoca ha «sacado» 1238 plazas más y que es el primer período de alto riesgo en que el Infoca no va a tener eventuales. Destaca que había muchas cosas que hacer y que deben valorarse las cosas que se estaban haciendo. Se destaca también el incremento del presupuesto del Infoca, concretándolo en un 4,5%, y calificándolo de subida importante en estos años.

A juicio de esta Junta Electoral de Andalucía, tales afirmaciones, referidas a una cuestión que era objeto de la sesión del Consejo de Gobierno celebrada con anterioridad, y que por tanto no puede estimarse que sean reacción espontánea a preguntas formuladas por los periodistas sin que exista una elaboración previa, suponen indudables alusiones a realizaciones o logros obtenidos, que incluso se considera expresamente que deben ser efectivamente valorados, reprochándose incluso que no se haga así (creación de plazas; supresión de la eventualidad; incremento presupuestario, con expresión concreta de cifras), y destacando que era preciso realizar muchas actuaciones («tantas cosas sin hacer»), lo que, indudablemente, supone también una crítica implícita al anterior Gobierno, todo lo cual determina que se incurra en una efectiva vulneración de las previsiones del artículo 50.2 LOREG.

Volvemos a destacar, como hicimos en nuestro Acuerdo de 16 de mayo de 2022, la dificultad que en muchas ocasiones tiene un miembro del Gobierno que informa sobre un asunto de interés público o contesta a preguntas de profesionales de la información, habitualmente



incisivas, como corresponde a quienes desarrollan sus esenciales funciones de formación de una opinión pública libre, de deslindar aquellos aspectos que, por destacar realizaciones o logros o tener incidencia electoralista, están vedados por el artículo 50.2 LOREG. Pero en estos casos es exigible a los cargos o autoridades públicos que extremen su cuidado o diligencia para evitar incurrir en consideraciones contrarias a la imparcialidad o neutralidad que deben regir todas sus actuaciones.

Por último, la Sra. Crespo Díaz realiza, al final de su intervención, afirmaciones claramente innecesarias para el objeto de su comparecencia, tendentes a criticar que existan formaciones que reivindiquen ahora actuaciones que, a su juicio, pudieron efectuar en el pasado y no lo hicieron, atribuyendo su actuación a la existencia de un periodo electoral. Son claras, pues, las connotaciones electoralistas, contrarias al artículo 50.2 LOREG, de estas afirmaciones.

En consecuencia, procede declarar que las manifestaciones referenciadas de doña Carmen Crespo Díaz, Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, al ser efectuadas en el curso de un acto institucional, vulneraron el principio de neutralidad que, en aplicación del artículo 103.1 CE y del artículo 50.2 LOREG, deben respetar las autoridades y cargos públicos a lo largo del proceso electoral.

4. Finalmente, frente a lo solicitado por el denunciante, no procede efectuar apercibimiento alguno a todos los miembros del Consejo de Gobierno, habida cuenta de que dicha pretensión adolece de un carácter genérico e indiferenciado, sin que en absoluto venga justificada por circunstancias objetivas y acreditadas de las que pueda desprenderse la existencia, apuntada por el denunciante, de una estrategia o patrón diseñado para realizar actuaciones contrarias a los esenciales principios del proceso electoral ínsitos en el artículo 50.2 LOREG.

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.